



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMONOVA S.A.S. contra la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMONOVA S.A.S., interpone acción de tutela, manifestando que el día 13 de enero de 2021 remitió un derecho de petición mediante comunicado No. 2021113-INMV-EXT-229, recibido por la demandada con fecha 14 de enero del año en curso, solicitando el reconocimiento y pago de los elementos y enseres hurtados del apartamento 202, Interior 2 del edificio TAOKA, con ocasión del evento ocurrido el 21 de agosto del 2020.

Indica que la accionada no contestó el Derecho de Petición mencionado, por lo que interpusieron nueva solicitud con radicado No. 2021222-INMV-EXT-237, el día 22 de febrero de 2021, y recibido por la sociedad en comento el día 24 de febrero de 2021, reiterando la petición inicial, sin que tampoco obtuvieran respuesta, considerando que se ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo contemplado en el artículo 14, 32 y 33 de la ley 1755 de 2015, que regula lo atinente al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene accionada dar la contestación a los Derechos de Petición, comunicado Nro. 2021113-INMV-EXT-229 de fecha 13 de enero de 2021, recibido el día catorce del mismo mes y año y el que lo reitera. Así mismo se ordene el pago por las reclamaciones realizadas en los derechos de petición radicados.

Como pruebas aportó:

- Derecho de Petición Nro. 2021113-INMV-EXT-229 de fecha 13 de enero de 2021.
- Comunicación de fecha 22 de febrero de 2021
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMONOVA S.A.S., éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA** a través de su Representante Legal, SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, informa que ya brindó contestación



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

de fondo al derecho de petición, el día 27 de mayo de 2021, enviando la contestación a través del correo electrónico y de manera física por correo certificado.

Señala que no había emitido respuesta, porque la empresa y todo su personal se encontraba aún desarrollando teletrabajo, así que no fue posible detectar que el documento se había recibido de manera física.

Por lo anterior, se opone, a la primera pretensión debido a que ya se dio contestación al derecho de petición, y a la segunda pretensión, al no ser el mecanismo idóneo ni procesal para solicitar el pago de una reclamación económica y no vulnerar ningún derecho fundamental.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
- Copia de la cedula del Representante Legal.
- Copia de la respuesta del derecho de petición.
- Comprobante de envío por correo electrónico de la respuesta del Derecho de petición.
- Comprobante del envío y numero de guía del derecho de petición enviado a través de la empresa INTERRAPIDISIMO

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una empresa particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMONOVA S.A.S., para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 13 de enero de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el comunicado No. 2021113-INMV-EXT-229 de fecha 13 de enero de 2021 y que radicó al día siguiente, reiterando su solicitud el 22 de febrero de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, y para acreditarlo aportó como pruebas los derechos de petición.

Al correr traslado a la accionada empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, informó haber dado respuesta el 27 de mayo de 2021, superando la presunta afectación al derecho fundamental de petición, y no ser procedente la reclamación indemnizatoria por este mecanismo constitucional.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Por tanto, el estudio constitucional se limita a verificar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición, verificando en el caso concreto que con ocasión del presente trámite de la acción constitucional, el Representante legal de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, dio respuesta a la petición de fecha 13 de enero de 2021 y reiterado el 22 de febrero de 2021, mediante oficio que data del 26 de mayo de 2021, enviada al correo electrónico del accionante grupolhs@grupolhs.com, con fecha 27 de mayo de 2021 hora 11:12 y a través de correo certificado de la empresa interrapidísimo con la guía No. 70055010330, lo cual se puede observar a continuación:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.



Luego, tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 26 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 13 de enero de 2021 reiterada el 22 de febrero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las pretensiones de cancelación de los elementos hurtados con ocasión del siniestro ocurrido que data 21 de agosto del año 2020, explicando sus motivos relacionados con las pretensiones de orden económico y contractual, cuyo contenido no es del resorte de evaluación de este trámite constitucional.

Por lo tanto, es preciso aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En el presente caso se evidencia que, la accionada se pronunció sobre el reconocimiento y pago de los elementos y enseres hurtados del apartamento 202, Interior 2 del edificio TAOKA, de manera negativa, por cuanto la empresa argumentó no conocer prueba contundente que demuestre la preexistencia de los elementos presuntamente hurtados, y al ser cuestiones de orden económico y de controversia probatoria, no puede ser objeto de pronunciamiento por vía tutelar, sino a través de mecanismos ordinarios, al no acreditarse ni evidenciarse ningún perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición el 26 de mayo de 2021, la cual se notificó a través de correo el grupolhs@grupolhs.com, y la guía de envió No. 70055010330, al accionante.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la cual, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 13 de enero de 2021 reiterada el 22 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En lo que respecta a la solicitud de pago de las reclamaciones realizadas en el derecho de petición, es decir: *el reconocimiento y pago de los elementos y enseres hurtados del apartamento 202, Interior 2 del edificio TAOKA con ocasión del siniestro ocurrido que data 21 de agosto del año 2020*, se tiene que, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Además, se tiene que lo que se busca es un reconocimiento de carácter económico, sin que se observe que concurra la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no acreditó la afectación real y material de algún derecho fundamental, distinto al derecho de petición, como tampoco frente a la inmediatez, en tanto que el hurto ocurrió el 21 de agosto de 2020, y solo radicó la presente acción de tutela, habiendo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

transcurrido 9 meses, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

En consecuencia, también se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA**, respecto de la pretensión de pago de las reclamaciones realizadas a través del derecho de petición, impetrados por DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INMONOVA S.A.S**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INMONOVA S.A.S.** contra la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición y frente al pago de las reclamaciones económicas realizadas en el derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó y existir otros mecanismos de defensa judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0121 00
ACCIONANTE: INMONOVA S.A.S.
ACCIONADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Derechos Fundamentales: Petición.

Código de verificación:
**b51e56f36e3ae34d3ab9f665aee62b8cb31200d7f7175a2a723048913e5400
8e**

Documento generado en 02/06/2021 09:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

